

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL- -
DEMANDANTE:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	JAVIER TABORDA PEREAÑEZ
RADICADO:	05001-23-33-000-2012-00809-00
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	ADICIONA AUTO QUE ADMITE DEMANDA

1. Mediante providencia del 4 de abril de la presente anualidad, se resolvió sobre la admisión de la presente demanda, en contra del señor JAVIER TABORDA PEREAÑEZ, indicándose:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL MEDIANTE MENSAJE DIRIGIDO AL BUZÓN ELECTRÓNICO: NOTIFÍQUESE personalmente –artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso- el presente auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales –art. 197 CPACA-; al representante legal de las entidades demandadas o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

2. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. A la parte accionante se le notificará esta providencia por estado, como lo establece el artículo 171 en concordancia con el artículo 201 del CPACA. En el escrito de cumplimiento de requisitos allegado por la demandante, se aportó dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en el escrito de la demanda.

3. GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO. Toda vez que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establece los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstiene, por lo pronto, de fijarlos, sin perjuicio de hacerlo posteriormente, una vez la materia sea regulada por la autoridad competente.

4. ENVÍO DE COPIA DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS Y DEL AUTO ADMISORIO A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO. Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 1° de esta providencia, de lo cual el Secretario del Tribunal dejará la constancia que ordena el artículo 199 del CPACA – modificado por el art. 612 del Código General del Proceso-, en forma inmediata el apoderado de la parte actora deberá remitir a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición.

5. TÉRMINO DE TRASLADO. La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el

término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 ibídem. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.

Como se observa de la anterior transcripción, en dicha providencia nada se dijo respecto a la notificación personal del señor TABORDA PEREAÑEZ, como particular demandado, omitiendo indicar orden alguna en dicho sentido.

2. El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, apunta:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas del Despacho)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario corregir el error por omisión en que se incurrió en la providencia señalada, en cuanto al enunciado correspondiente a la orden de notificación personal del particular demandado, por lo que el Despacho procederá a precisarlo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 4 de abril de 2013, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, respecto a la notificación del particular demandado así:

(...)

6. NOTIFICACIÓN PERSONAL A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO: NOTIFÍQUESE personalmente –artículo 200 del CPACA- el presente auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es remitiendo comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, para que comparezca a recibir

notificación, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la citación.

7. TÉRMINO DE TRASLADO. *Córrase traslado al particular demandado de conformidad con el artículo 172 CPACA, quien contará con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr una vez surtida su notificación personal.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por secretaria en la forma que señala la ley.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**